

Dr. Xavier Fernández Pons
E-mail: xavierfernandez@ub.edu

CASOS SOBRE COMERCIO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES



ESQUEMA

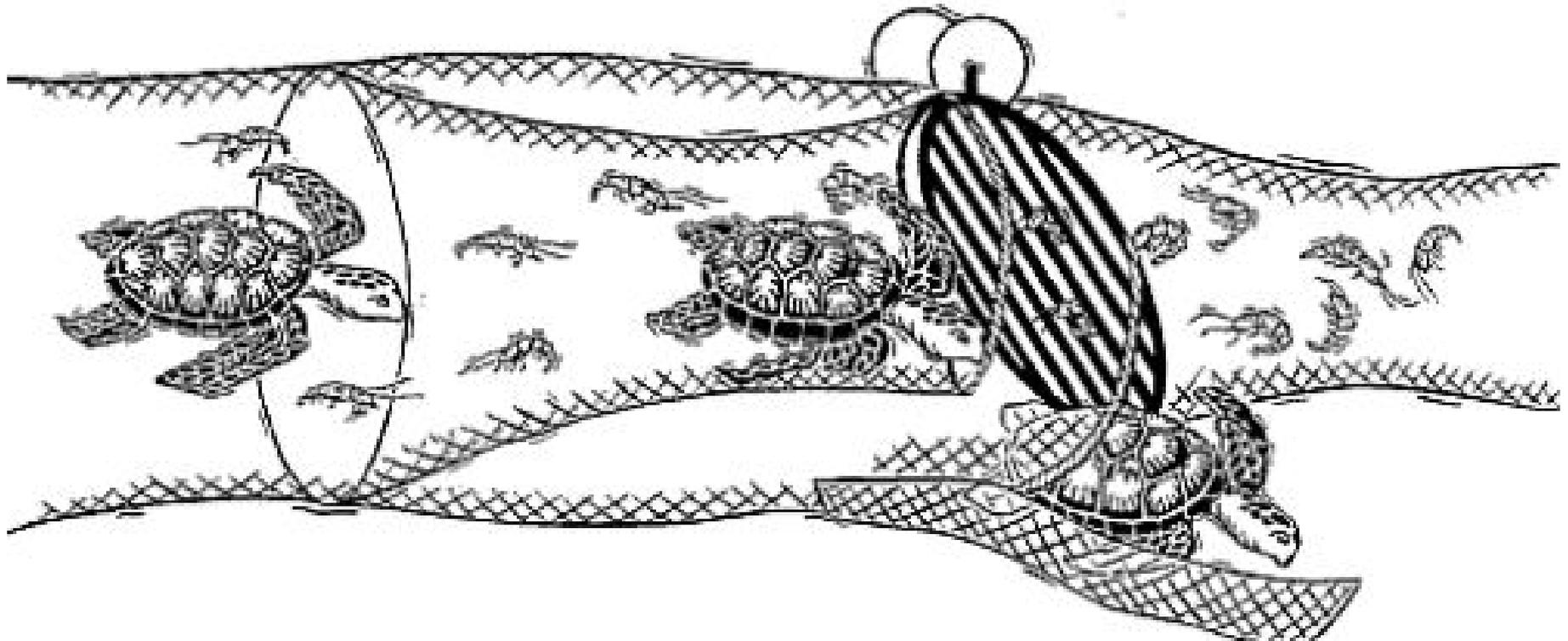
- Asunto Estados Unidos – Camarones (1998)
- Asunto Estados Unidos – Camarones (reclamación por Malasia, art. 21.5 ESD) (2001)
- Asunto Chile – Pez espada (2001)
- Asunto Estados Unidos – Atún II (México) (2012)
- Asunto CE – Productos derivados de las focas (2014)

ASUNTO ESTADOS UNIDOS – CAMARONES (1998): PARTES Y HECHOS

- Partes reclamantes: India, Pakistán, Tailandia y Malasia
- Parte demandada: Estados Unidos
- Hechos: Muy parecidos al previo asunto “atún-delfines” planteado bajo el antiguo sistema del GATT de 1947. En este caso se puede hablar de asunto “camarones-tortugas”.
 - En aguas cálidas, camarones coexisten con tortugas marinas
 - La pesca de camarones conlleva en muchos casos, si se utilizan redes de arrastre, la muerte accidental de tortugas marinas, que son especies en peligro de extinción
 - Estados Unidos impuso, en sus aguas, el empleo de DET (Dispositivo Exclusión Tortugas) para evitar esas muertes accidentales de tortugas
 - Estados Unidos decidió prohibir la importación de camarones procedentes de ciertos países (asiáticos) donde no se obligaba a implantar DETs
 - Tema vinculado a la cuestión de los llamados “non-product-related processes and production methods” (npr-PPMs)



ASUNTO ESTADOS UNIDOS – CAMARONES (1998):
DISPOSITIVO EXCLUSIÓN TORTUGAS (D.E.T.)





ASUNTO ESTADOS UNIDOS – CAMARONES (1998): ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

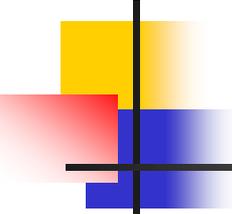
- Partes reclamantes (países asiáticos):
 - Estados Unidos infringe el art. XI del GATT: “Eliminación general de las restricciones cuantitativas”

- Parte demandada (Estados Unidos):
 - Alegó que su medida está justificada bajo la excepción general del art. XX g) del GATT:
 - Medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales



ASUNTO ESTADOS UNIDOS – CAMARONES (1998): INFORME DEL GRUPO ESPECIAL (PANEL)

- Prohibición de importaciones de camarones por Estados Unidos es incompatible con el art. XI del GATT
- Medida estadounidense no está justificada bajo la excepción del art. XX g) del GATT
 - Se argumenta, ya de entrada, que es una medida contraria al “encabezamiento” (también llamado “preámbulo” o “chapeau”) del art. XX, señalando que Estados Unidos debería haber efectuado un esfuerzo de cooperación previo con los países asiáticos, teniendo en cuenta, particularmente, que se trata de una cuestión que afecta a los métodos de pesca en las aguas de dichos países (y no al producto en sí, a los camarones, que acabarían comercializándose dentro de los Estados Unidos)



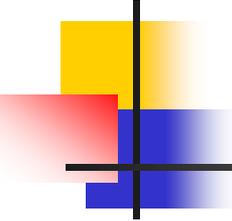
ASUNTO ESTADOS UNIDOS – CAMARONES (1998): INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

- Se mantiene el “resultado final” del caso:
 - Prohibición de importaciones de camarones por EEUU es incompatible con art. XI del GATT
 - Medida estadounidense no está justificada bajo la excepción del art. XX del GATT
- Ahora bien, hay aportaciones jurisprudenciales muy importantes:
 - El Grupo Especial no siguió el orden adecuado al examinar el art. XX g), pues: primero hay que analizar apartado g); y luego encabezamiento (“chapeau”)
 - Se considera que la medida sí está cubierta bajo el apartado g): es una restricción “relativa” (“primarily aimed”) a la conservación de recursos naturales agotables (interpretación evolutiva, atenta a previsiones internacionales sobre medio ambiente) y admite tener en cuenta npr-PPMs, subrayando que las tortugas marinas son especies altamente migratorias y este “vínculo” legitima a los Estados Unidos a imponer restricciones teniendo en cuenta aspectos “extraterritoriales”, que ocurren en otros países y no dejan traza física en el producto final
 - Pero se concluye que la medida, por la forma en que se ha adoptado, no cumple con el encabezamiento (“chapeau”) del art. XX, al incurrir en discriminaciones arbitrarias (inflexible, sin esfuerzo de cooperación, trato de favor a países caribeños...)
 - Abre la posibilidad de que futuras TREMs sobre npr-PPMs y adoptadas de otra forma (respetando los requisitos del “chapeau”) puedan estar justificadas (M. Hilf)

ASUNTO ESTADOS UNIDOS – CAMARONES (RECLAMACIÓN POR MALASIA, ART. 21.5 ESD) (2001)



- Tras el comentado informe del Órgano de Apelación en el asunto “Estados Unidos – Camarones”, Estados Unidos:
 - Revisó su legislación para flexibilizarla, sin requerir que los países implementasen específicamente DETs y conformándose con que cada país exija unos métodos de pesca de los camarones (con DETs u otras modalidades de pesca) que eviten de forma equivalente la muerte accidental de tortugas y satisfagan igualmente el objetivo a alcanzar
 - Se reunió con los países asiáticos y la India, Pakistán y Tailandia se comprometieron a usar DETs o medidas equivalentes
 - Sin embargo, Malasia se negó a cooperar y siguió permitiendo técnicas de pesca que conllevaban la muerte accidental de tortugas marinas
- Estados Unidos levantó la prohibición de importaciones de camarones de India, Pakistán y Tailandia, pero la mantuvo para Malasia
- Malasia vuelve a reclamar ante la OMC por el mantenimiento de la prohibición de sus exportaciones de camarones a los Estados Unidos



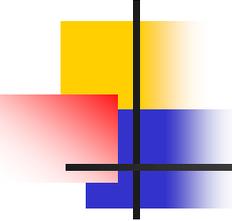
ASUNTO ESTADOS UNIDOS – CAMARONES (RECLAMACIÓN POR MALASIA, ART. 21.5 ESD) (2001)

- En este caso, los órganos resolutorios de la OMC ya concluyeron que la persistente prohibición estadounidense impuesta a la importación de camarones de Malasia es completamente lícita, pues:
 - Aunque sea incompatible con el art. XI del GATT
 - Queda cubierta bajo apartado g) de su art. XX
 - Y ya es respetuosa con el encabezamiento (“chapeau”) de dicho artículo XX, pues la medida estadounidense ya es flexible, se ha dado un esfuerzo de cooperación con Malasia y no hay “discriminación arbitraria entre países”
- Se confirma, pues, que puede haber TREMs sobre npr-PPMs y adoptadas unilateralmente por un Estado que estén plenamente justificadas bajo el GATT

ASUNTO CHILE – PEZ ESPADA (2001)



- Reclamante: UE, a instancias de la Asociación Nacional de Armadores de Buques de Palangreros de Altura (ANAPA), que denunciaron ante la Comisión Europea que Chile había prohibido el desembarco en su territorio de pez espada por buques pesqueros comunitarios
- La UE presentó una reclamación contra Chile ante la OMC, alegando que la prohibición chilena era incompatible con el art. V del GATT de 1994, que prevé el “derecho de tránsito”
- Chile trató de justificar sus restricciones en la OMC bajo el apartado g) del art. XX del GATT de 1994, alegando que se trataba de medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables, pues consideraba que buques pesqueros comunitarios realizaban capturas excesivas de pez espada en el Pacífico Sudoriental más allá de la zona económica exclusiva chilena y que, al tratarse de una especie altamente migratoria, perjudicaban a Chile y a la preservación de la especie



ASUNTO CHILE – PEZ ESPADA (2001)

- Chile (además de defender sus argumentos ante el sistema de solución de diferencias de la OMC) también reaccionó frente a la UE presentando una demanda contra la misma ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (Hamburgo), alegando que la UE no estaba tomando las medidas pertinentes para controlar la actividad de buques pesqueros comunitarios en las aguas del Pacífico Sudoriental, infringiendo previsiones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
- Esta diferencia, planteada desde distintas perspectivas ante dos diversas instancias internacionales, suscitaba un gran interés jurídico: ver si ambas instancias se pronunciarían en un mismo sentido o incurrirían en contradicciones, evidenciando problemas prácticos de la llamada “fragmentación” del ordenamiento jurídico internacional
- En cualquier caso, la diferencia fue resuelta por acuerdo bilateral entre las partes: Chile acordó derogar la anterior prohibición que había impuesto al desembarco de pez espada por buques pesqueros comunitarios y permitió una cuota máxima de desembarco anual “razonable”

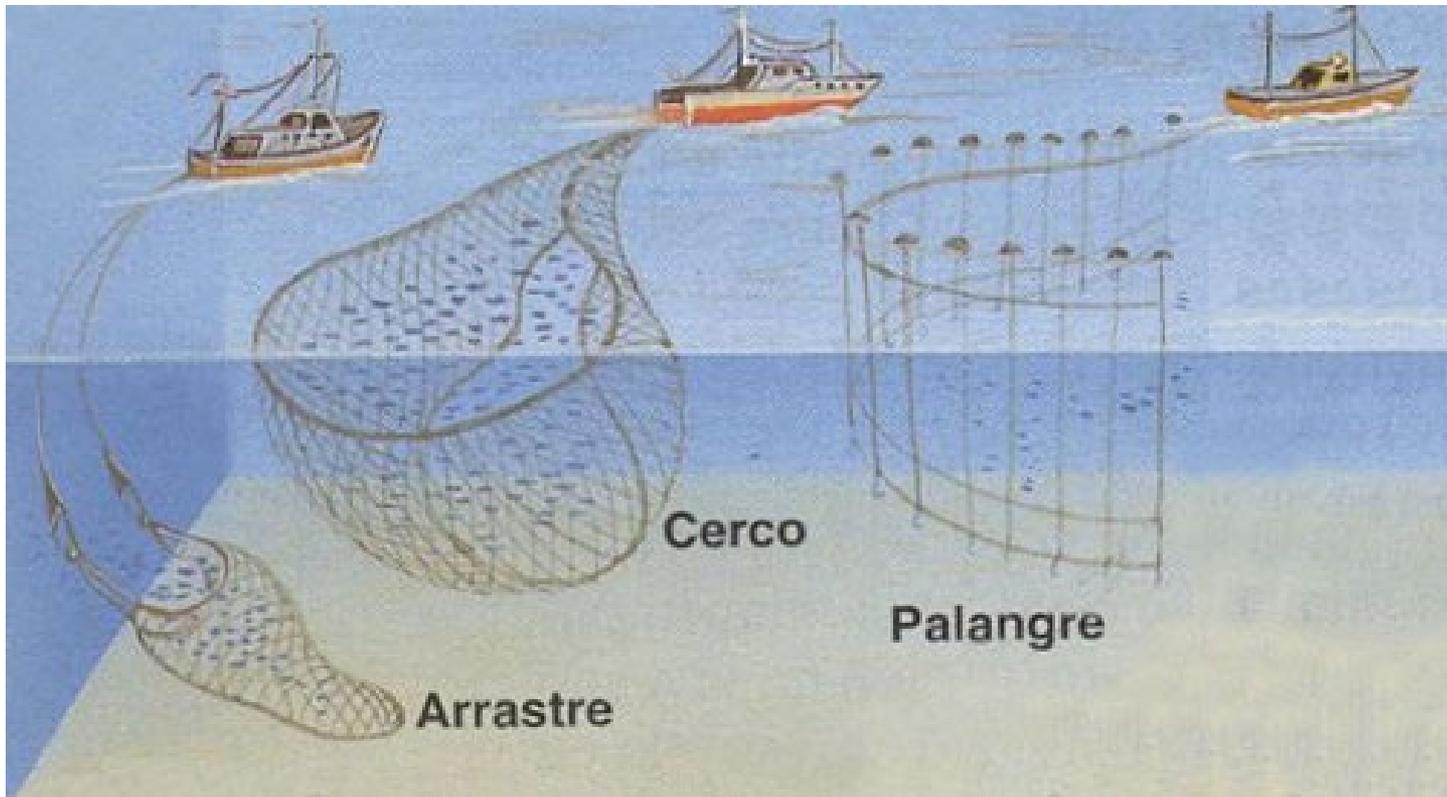
ASUNTO ESTADOS UNIDOS – ATÚN II – MÉXICO (2012)

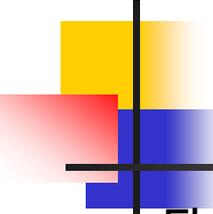
- La reclamación de México versa sobre etiquetado “dolphin safe” establecido por la Administración de los Estados Unidos, que claramente se refiere a “npr-PPMs”



- México no impugnó la existencia de dicho etiquetado en cuanto tal
- México se limitó a reclamar por qué los Estados Unidos no otorgaban la etiqueta “dolphin safe” al atún capturado por pescadores mejicanos, que sí estaban cumpliendo con los requisitos de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, mediante el uso de una técnica, la “red de cerco”, que evita la muerte accidental de delfines cuando se pesca el atún (aunque no coincida con técnicas usadas en Estados Unidos, como el “palangre”)

ASUNTO ESTADOS UNIDOS – ATÚN II – MÉXICO (2012)



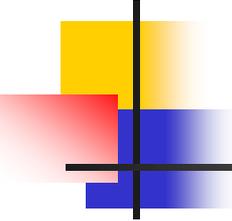


ASUNTO ESTADOS UNIDOS – ATÚN II – MÉXICO (2012)

- El informe del Panel (septiembre 2011) y el del Órgano de Apelación (mayo 2012) han examinado el etiquetado “dolphin safe” de los Estados Unidos bajo el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC, que es el que contiene normas específicas en materia de etiquetado
- Las partes dieron por descontado que un etiquetado como el “dolphin safe”, claramente relativo a npr-PPMs, queda sujeto a las específicas previsiones sobre etiquetado del OTC
- Confirma que el etiquetado “dolphin safe” es un “reglamento técnico” cubierto bajo el OTC, cuya definición incluye literalmente el etiquetado que informe sobre “procesos y métodos de producción” (sin especificar que tengan que estar relacionados o no con el producto final)
- Ahora bien, se ha considerado que la exclusión del etiquetado “dolphin safe” a los indicados pescadores mexicanos es incompatible con diversos preceptos del OTC, siendo indebidamente discriminados, pues su método de la “red de cerco” también evita la muerte accidental de delfines, aunque no coincida con los concretos métodos patrocinados por los Estados Unidos

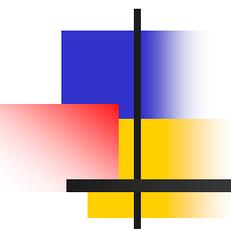
Caso CE – Productos derivados de las focas





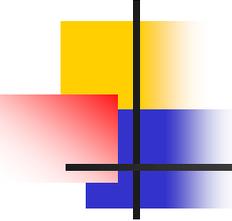
Caso CE – Productos derivados de las focas

1. Introducción
2. El “régimen inicial” (desde 2009/2010) de la UE sobre el comercio de los productos derivados de las focas
3. Reacciones contra el “régimen inicial”: reclamaciones de Canadá y Noruega ante la OMC
4. El “régimen revisado” (desde octubre de 2015) de la UE sobre el comercio de productos derivados de las focas: ¿solución definitiva de la disputa?



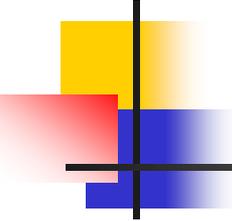
Apartado 1

Introducción



1. Introducción

- Los pueblos indígenas del Ártico se han dedicado, desde tiempos remotos, a la caza de las focas, que constituye uno de sus principales medios de sustento y forma parte de su cultura e identidad, que deben ser protegidas según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)
- Las focas son animales mamíferos marinos de los que se obtienen diversos productos: pieles, carne, grasa, aceite...
- Existen muy diversas especies de focas:
 - Algunas de ellas, como la foca monje del Mediterráneo, están en peligro de extinción y figuran bajo los apéndices I o II de la CITES (Convention on International Trade of Endangered Species)
 - Pero la mayoría de especies de focas que habitan en el Ártico (como la foca gris, la foca arpa o la foca anillada...) no se consideran especies en peligro de extinción



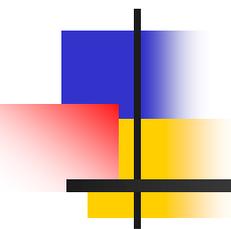
1. Introducción

- La caza de focas es especialmente importante en:
 - Canadá (donde es practicada tanto por pueblos indígenas como, a mayor escala, por otros cazadores asentados en sus costas)
 - Groenlandia (territorio bajo la soberanía danesa pero que no forma parte de la UE y cuya escasa población está formada, muy mayoritariamente, por inuits)
- La caza de focas (u otros pinnípedos) también es destacable en alguna zona muy alejada del Ártico, como en Namibia
- En Rusia, Noruega y algunos Estados miembros de la UE (Finlandia y Suecia) también se han venido cazando focas, pero en cantidades relativamente reducidas

1. Introducción

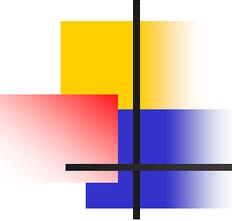


- Las focas, al ser generalmente animales silvestres y no criados en cautividad, deben ser “cazadas”. Los instrumentos de caza más habituales incluyen los hakapiks, garrotes y armas de fuego
- Los métodos de caza de las focas vienen condicionados por sus características físicas y por su peculiar hábitat en las regiones árticas y subárticas, pudiendo ser:
 - Métodos más crueles (por ejemplo, focas cazadas con redes, matadas por ahogamiento, a disparos cuando están en el agua o en cacerías con un número elevado de ejemplares heridos y perdidos)
 - O métodos más compasivos, también se habla de más “humanos” (procediendo, en tres sucesivas etapas, al aturdimiento, la comprobación de la inconsciencia y el sangrado de cada animal)
- Los métodos de caza practicados por los pueblos indígenas del Ártico tienden a ser “equiparables” a los empleados por otros cazadores



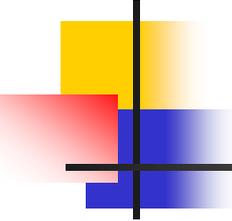
Apartado 2

El “régimen inicial” de la UE (desde 2009/2010) sobre el comercio de los productos derivados de las focas



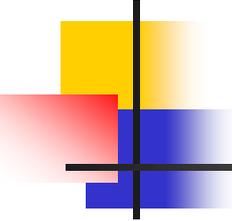
2. El “régimen inicial” de la UE

- En los países de la UE se ha asistido a una creciente preocupación por el “bienestar animal”
 - Tratando, en particular, de reducir el sufrimiento de los animales al ser sacrificados en mataderos o capturados
 - Especial sensibilización de la opinión pública europea por la caza de focas
- La UE aprobó el Reglamento 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de los productos derivados de las focas (Reglamento “de base”)
 - Y el sucesivo Reglamento 737/2010 de la Comisión, de 10 de agosto de 2010, que estableció normas detalladas para su ejecución
- Este “régimen inicial” prohibió, con carácter general, la importación y comercialización de productos derivados de las focas en la UE
 - La motivación se centró en el “bienestar animal” de las focas, aduciendo que si bien, en teoría, sería posible prescribir un método no cruel para matar focas, en la práctica las condiciones en las que la caza de focas suele tener lugar (con factores como el frío, el hielo, el viento, la baja visibilidad, la marejada o las olas) harían imposible aplicar y hacer observar ese método de manera eficaz y sistemática



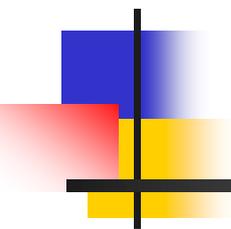
2. El “régimen inicial” de la UE

- El “régimen inicial” previó tres excepciones explícitas a la indicada prohibición general, autorizando la importación y comercialización de productos derivados de la foca:
 - Procedentes de la caza tradicional realizada por inuit u otras comunidades indígenas y que contribuya a la subsistencia de las mismas (excepción CI)
 - Cuando la caza se haya realizado teniendo como único objetivo la gestión sostenible de los recursos marinos (excepción GSRM, para preservar pesquerías)
 - Cuando la importación sea de naturaleza ocasional y consista exclusivamente en bienes destinados al uso personal de los viajeros o de sus familiares (excepción viajeros)
- Llamó la atención que este “régimen inicial”, pese a contemplar como fin esencial evitar la crueldad en la caza de focas:
 - No incluyese una específica excepción para las focas capturadas por más métodos compasivos y que las tres excepciones recogidas prescindiesen del método de captura (más cruel o más compasivo) empleado
 - Según la UE, ello se entendería por las alegadas dificultades para aplicar y hacer observar los métodos más compasivos de manera eficaz y sistemática



2. El “régimen inicial” de la UE

- Interesa precisar que la originaria “excepción CI” requería que:
 - La caza de focas debía ser efectuada por inuit u otras CI con una tradición de caza de focas en su comunidad y región geográfica
 - Los productos derivados de la caza de focas debían utilizarse, consumirse o transformarse, al menos en parte, en las propias CI de acuerdo con sus tradiciones
 - La caza de focas debía contribuir a la subsistencia de la comunidad
 - En el momento de su comercialización, el producto derivado de la foca debería ir acompañado del certificado emitido por un organismo reconocido por la UE
- La originaria “excepción CI” no aludía a que el método de caza fuese más o menos compasivo, apuntando a que ante una hipotética ponderación de valores entre el sufrimiento de las focas y la “subsistencia” de las CI, la “moral pública” de la UE se inclinaría por esta última



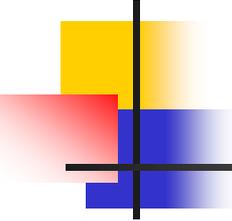
Apartado 3

Reacciones contra el “régimen inicial” de la UE

3. Reacciones contra el “régimen inicial” de la UE

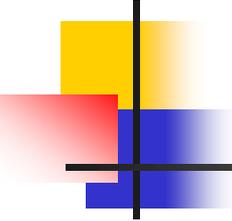
- Los pueblos indígenas del Ártico se mostraron, generalmente, muy críticos con este “régimen inicial” de la UE
- Consideraron que la “excepción CI” era insuficiente y no compensaba los efectos económicos negativos de la prohibición general
- Además, se quejaron de que la prohibición general hubiese sido impulsada por animalistas que se sirvieron de campañas de propaganda emotivas y que, con prejuicios culturales, estigmatizaban la caza de focas
- Véase, por ejemplo, declaraciones de líderes inuit en el portal del Inuit Tapiriit Kanatami (ITK), como las de su Presidente Terry Audla (foto) de junio de 2012 a septiembre de 2015:
www.itk.ca





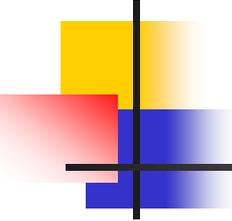
3. Reacciones contra el “régimen inicial” de la UE

- Ante la OMC:
 - Noviembre 2009: Canadá y Noruega presentaron reclamaciones ante la OMC contra la UE (núm. 400 y 401)
 - Alegaron que el “régimen inicial” de la UE era incompatible con el Derecho de la OMC, particularmente con principios básicos del GATT de 1994
 - La UE trató de defenderse, principalmente:
 - Tratando de negar que se estuviesen violando principios básicos del GATT
 - Invocando que, en cualquier caso, su “régimen inicial” estaría justificado bajo la excepción contemplada en el apartado a) del art. XX del GATT, que se refiere a:
 - “Medidas necesarias para proteger la moral pública”, alegando que el “bienestar animal” forma parte de la moral pública de la UE



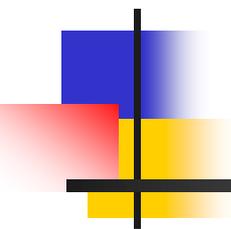
3. Reacciones contra el “régimen inicial” de la UE

- Noviembre 2013: Informe del Grupo Especial – Panel
- Mayo 2014: Informe del Órgano de Apelación, estimó que:
 - La prohibición general de la comercialización de productos derivados de las focas sí podía estar provisionalmente justificada bajo el apartado a) del art. XX del GATT, como medida “necesaria para proteger la moral pública”
 - Pero el “régimen inicial” de la UE no cumplía con las exigencias del “encabezamiento” del indicado art. XX, pues las excepciones previstas a la prohibición general incurrían en discriminaciones arbitrarias o injustificables



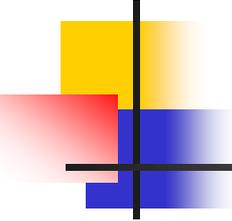
3. Reacciones contra el “régimen inicial” de la UE

- En suma, el Órgano de Apelación concluyó que:
 - Una “prohibición general” sería compatible con el Derecho de la OMC, pero...
 - La excepción GSRM (cazas de focas para preservar pesquerías) incurría en discriminaciones arbitrarias o injustificables, pues su finalidad es económica, como las cazas puramente comerciales, y el sufrimiento infligido a las focas es equiparable, de modo que su comercialización debería ser igualmente rechazada por la moral pública de la UE
 - La excepción CI (aunque pudiera llegar a fundamentarse en la específica protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas) incurría, tal como había sido inicialmente diseñada y aplicada, en discriminaciones arbitrarias entre los propios pueblos indígenas, pues su tenor era muy vago (por ejemplo, ¿qué es consumo o transformación, “al menos en parte”, en las propias CI?) y, en la práctica...
 - Los inuit de Groenlandia habían podido beneficiarse en gran medida de la misma
 - Mientras que los inuit de Canadá (y de otros pueblos indígenas del Ártico) lo tenían mucho más difícil, pues suelen vender buena parte de sus capturas a otros operadores canadienses no indígenas



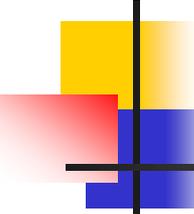
Apartado 4

El “régimen revisado” (desde octubre de 2015) de la UE sobre el comercio de productos derivados de las focas: ¿solución definitiva de la disputa?



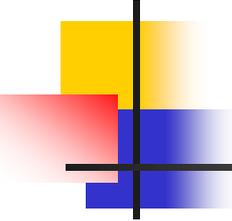
4. El “régimen revisado” de la UE

- Una vez identificadas, por el Órgano de Apelación, diversas incompatibilidades del “régimen inicial” de la UE con el Derecho de la OMC
- En el marco de la propia OMC se acordó un plazo prudencial de cumplimiento, hasta el 18 de octubre de 2015, para que la UE introdujera cambios en su “régimen inicial”
- Durante ese plazo prudencial la UE entabló negociaciones con Canadá, tratando de facilitar cauces para que las CI canadienses pudieran beneficiarse también, al igual que los inuit groenlandeses, de la excepción CI
- Y la UE acabó introduciendo, en octubre de 2015, cambios en su régimen sobre el comercio de los productos derivados de las focas, consistentes en:
 - Mantener la prohibición general
 - Derogar la excepción GSRM, que el Órgano de Apelación había considerado completamente injustificable
 - Mantener la excepción CI, pero ajustando sus contenidos a los requerimientos deducibles del Informe del Órgano de Apelación de la OMC



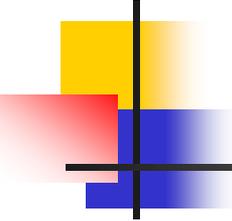
4. El “régimen revisado” de la UE

- El “régimen revisado” se ha concretado en la aprobación de:
 - Reglamento (UE) 2015/1775 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, y Reglamento de ejecución (UE) 2015/1850 de la Comisión, de 13 de octubre de 2015.
 - Destaca, particularmente, la nueva redacción de la excepción CI, que:
 - Elimina la antigua condición de que los productos fuesen consumidos o transformados, en todo o en parte, por la propia CI, que, como se ha visto, perjudicaba en gran medida a las CI canadienses
 - Añade la nueva condición de que “la caza se practique con métodos que tomen debidamente en consideración el bienestar animal, teniendo en cuenta la forma de vida de la comunidad y la finalidad de subsistencia de la caza”
 - Mantiene el requerimiento de que el producto derivado de la foca deba ir acompañado del certificado emitido por un organismo reconocido por la UE, precisando más las condiciones de reconocimiento



4. El “régimen revisado” de la UE

- La UE, en aplicación de ambos Reglamentos de 2015, ha reconocido como organismos habilitados para la emisión de certificados basados en la vigente “excepción CI” a:
 - Con dos decisiones de la Comisión de 26 de octubre de 2015, a:
 - El Departamento de Pesca, Caza y Agricultura de Groenlandia
 - El Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Nunavut – Canadá
 - Con decisión de la Comisión de 14 de febrero de 2017, a:
 - El Gobierno de los Territorios del Noroeste de Canadá



4. El “régimen revisado” de la UE

- ¿El “régimen revisado” supone una solución definitiva de la disputa?
 - Canadá y Noruega parecen haber asumido que, según el Derecho de la OMC, la prohibición general puede quedar justificada como medida necesaria para proteger la moral pública de la UE en materia de bienestar animal
 - Los inuits y otras CI del Ártico también se han conformado con este “régimen revisado”, que tiende a preservar sus intereses en conjunto
 - Al eliminar las discriminaciones que el diseño y la aplicación del “régimen inicial” establecía entre los pueblos indígenas de Groenlandia y los de Canadá (u otros), que ya pueden tener un efectivo acceso al mercado de la UE

4. El “régimen revisado” de la UE

- Muchos animalistas también han asumido que la prohibición general de la comercialización de productos derivados de las focas en la UE incluya una excepción, debidamente acotada, para cazas realizadas por CI
 - En cualquier caso, insisten en que debe monitorearse atentamente la aplicación en la práctica del “régimen revisado”, a fin de que las condiciones de la excepción CI se controlen con rigor

